



ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR EL CONSEJO DE GOBIERNO, EL DIA 23 DE ENERO DE 2020, A LAS 09:15 HORAS.

ASISTENTES:

PRESIDENTE:

Excmo. Sr. D. Javier Celdrán Lorente, Consejero de Presidencia y Hacienda.

CONSEJEROS:

Excmo. Sr. D. Antonio Luengo Zapata, Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente

Excma. Sra. D^a Beatriz Ballesteros Palazón, Consejera de Transparencia, Participación y Administración Pública

Excmo. Sr. D. José Ramón Díez de Revenga Albacete, Consejero de Fomento e Infraestructuras

Excmo. Sr. D. Manuel Villegas García, Consejero de Salud

Excmo. Sr. D Miguel Motas Guzmán, Consejero de Empleo, Investigación y Universidades

SECRETARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO:

Excma. Sra. D^a María Esperanza Moreno Reventós, Consejera de Educación y Cultura

En el Salón de Sesiones del Consejo de Gobierno, se reúnen los miembros que se relacionan para celebrar sesión, previa convocatoria al efecto.

Excusan su asistencia el Excmo. Sr. D. Fernando López Miras, Presidente, la Excma. Sra. D^a Isabel Franco Sánchez, Vicepresidenta y Consejera de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias y Política Social, la Excma. Sra. D^a Ana Martínez Vidal, Consejera de Empresa, Industria y Portavocía y la Excma. Sra. D^a María Cristina Sánchez López, Consejera de Turismo, Juventud y Deportes.

Abierta la sesión a la hora indicada, el Consejo de Gobierno adoptó los siguientes acuerdos:



APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS LOS DÍAS 9 Y 16 DE ENERO DE 2020.

El Consejo de Gobierno aprueba las actas de las sesiones de 9 y 16 de enero de 2020.

ADHESIÓN A LAS PRÓRROGAS DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN CELEBRADO EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 2018, ENTRE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y FARMAINDUSTRIA, RELATIVO A LA SOSTENIBILIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, MEJORA DE LA EFICIENCIA DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, RACIONALIZACIÓN DEL GASTO FARMACÉUTICO PÚBLICO Y ACCESO DE LOS PACIENTES A LA INNOVACIÓN.

Consejería proponente: Presidencia y Hacienda

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
Consta informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos.
En la Comisión de Secretarios Generales de 21 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta conjunta del Consejero de Presidencia y Hacienda y el Consejero de Salud, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO.- Extender la adhesión por parte de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia al Convenio de Colaboración de 29 de diciembre de 2016, celebrado entre la Administración General del Estado (Ministerios de Hacienda y Función Pública y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad) y Farmaindustria, relativo a la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud, mejora de la eficiencia del Sistema Nacional de Salud, racionalización del gasto farmacéutico público y acceso de los pacientes a la innovación con



equidad en todo el territorio español, por el tiempo acordado en las prórrogas suscritas los días 28 de diciembre de 2018 y 29 de marzo de 2019, asumiendo íntegramente por parte de esta Comunidad Autónoma de Región de Murcia las obligaciones y compromisos que en el Convenio se indican.

SEGUNDO.- Designar al Consejero de Presidencia y Hacienda para suscribir el Acuerdo de Adhesión a las prórrogas suscritas los días 28 de diciembre de 2018 y 29 de marzo de 2019, del Convenio de Colaboración celebrado el día 29 de diciembre de 2016, entre la Administración General del Estado (Ministerios de Hacienda y Función Pública y de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad) y Farmaindustria, en representación de esta Comunidad Autónoma.

(Se une texto del convenio como documento nº 1)

NOMBRAMIENTO DE NOTARIOS QUE HAN OBTENIDO PLAZA EN LA REGIÓN EN EL CONCURSO ORDINARIO CONVOCADO EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y RESUELTO POR RESOLUCIÓN DE 17 DE DICIEMBRE DE 2019.

Consejería proponente: Presidencia y Hacienda

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales de 21 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda, el Consejo de Gobierno adopta el acuerdo del siguiente tenor:

Por Resolución de 11 de noviembre de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (BOE de 18 de noviembre de 2019), se procedió a



convocar las Notarías vacantes en España para su provisión en virtud de concurso, el cual fue resuelto por Resolución de 17 de diciembre de 2019 de la misma Dirección General, resultando de ello la propuesta de adjudicación de una plaza radicada en el territorio de esta Comunidad Autónoma, efectuada por el Director General de los Registros y del Notariado.

Según establece el artículo 12.dos de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, corresponde al Consejo de Gobierno el nombramiento de los Notarios que deban prestar servicios en la Región de Murcia.

Por su parte, el Decreto Regional 47/1998, de 23 de julio, atribuyó a la Consejería de Presidencia las competencias en materia de Notarías, Registros de la Propiedad y Mercantiles y Corredores de Comercio, correspondiendo al titular de la citada Consejería elevar al Consejo de Gobierno las propuestas de nombramiento de Notarios, para plazas radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma. Asimismo, de acuerdo con el Decreto del Presidente nº 29/2019, de 31 de julio, de reorganización de la Administración Regional, la Consejería de Presidencia y Hacienda es el departamento de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia encargado de la propuesta, desarrollo y ejecución de las directrices generales del Consejo de Gobierno en materia de nombramiento de Notarios, Registradores de la Propiedad y Mercantiles para plazas radicadas en el territorio de la Región de Murcia.

El acuerdo del Consejo de Gobierno deberá ser notificado a los interesados, a los Decanos de los Colegios Notariales de procedencia y de nuevo destino de los notarios nombrados y a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Asimismo deberá procederse a su publicación en el BORM.

En virtud de cuanto antecede, vistos los preceptos que se citan y demás concordantes, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda, el Consejo de Gobierno,



ACUERDA

PRIMERO.- Nombrar a la Notaria que a continuación se indica:

- D^a. Laura Felices Quesada, procedente de Jijona, Notaria de Murcia.

SEGUNDO.- Ordenar la publicación del citado nombramiento en el BORM.

TOMA DE RAZÓN DE DIVERSOS ESCRITOS REMITIDOS POR LA ASAMBLEA REGIONAL.

Consejería proponente: Presidencia y Hacienda

INFORMES:

En la Comisión de Secretarios Generales de 21 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDOS:

1.-

Vista la solicitud de información de la Asamblea Regional, sobre "Visita de los diputados del grupo parlamentario VOX a las dependencias de la Dirección General de Salud Pública y Adicciones", formulada por D^a María Isabel Campuzano Martínez, D. Juan José Liarte Pedreño, D. Pascual Salvador Hernández y D. Francisco José Carrera de la Fuente, diputados del mencionado grupo, en la que se solicita que los diputados tengan conocimiento de las necesidades y el funcionamiento de dicha Dirección General de Salud Pública y Adicciones antes, durante y después de la "gota fría" (DANA) que ha sufrido la Región del Murcia y las acciones que prevén para la recuperación y disminución de su impacto.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Salud dispone que de conformidad con el artículo 13.7 del Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia, la visita solicitada por los diputados del grupo parlamentario VOX



a la citada Dirección General, tenga lugar el día 31 de enero de 2020, en el horario que se acuerde, con suficiente antelación, en el teléfono 968 36 20 34, de la Dirección General de Salud Pública y Adicciones.

2.-

Vista la solicitud de información de la Asamblea Regional, sobre "Visita de los diputados del grupo parlamentario VOX a las dependencias de la Gerencia de Urgencias y Emergencias Sanitarias 061", formulada por D^a María Isabel Campuzano Martínez, D. Juan José Liarte Pedreño, D. Pascual Salvador Hernández y D. Francisco José Carrera de la Fuente, diputados del mencionado grupo, en la que se solicita que los diputados tengan conocimiento de las necesidades y el funcionamiento de dicha Gerencia de Urgencias y Emergencias Sanitarias 061 antes, durante y después de la "gota fría" (DANA) que ha sufrido la Región del Murcia y las acciones que prevén para la recuperación y disminución de su impacto.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Salud dispone que de conformidad con el artículo 13.7 del Reglamento de la Asamblea Regional de Murcia, la visita solicitada por los diputados del grupo parlamentario VOX a la citada Gerencia de Urgencias y Emergencias Sanitarias 061, tenga lugar el día 7 de febrero de 2020, en el horario que se acuerde, con suficiente antelación, en el teléfono 968 39 48 11, de la Gerencia de Urgencias y Emergencias Sanitarias 061.

3.-

El Consejo de Gobierno queda enterado del escrito remitido por la Asamblea Regional, donde se indica que, en sesión de 10 de enero de 2020, la Diputación Permanente de la Asamblea Regional convalidó el Decreto-Ley 2/2019, de 26 de diciembre, de Protección Integral del Mar Menor; asimismo, en la referida sesión, la Diputación Permanente acordó la tramitación del precitado Decreto-Ley, como Proyecto de Ley, y acuerda su remisión a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente para la realización de las actuaciones que procedan.



4.-

El Consejo de Gobierno queda enterado del escrito remitido por la Asamblea Regional, donde se indica que, en sesión de 10 de enero de 2020, la Diputación Permanente de la Asamblea Regional ha acordado derogar el Decreto-Ley 1/2019, de 19 de diciembre, de medidas urgentes en materia de régimen sancionador de espectáculos públicos y actividades recreativas ocasionales o extraordinarias en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y acuerda su remisión a la Consejería de Presidencia y Hacienda a los efectos oportunos.

ACUERDO POR EL QUE SE DESESTIMA LA RECLAMACIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, INSTADA POR LA MERCANTIL TOYS R US IBERIA, S.A., CON MOTIVO DE LOS PRESUNTOS DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS COMO CONSECUENCIA DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, A CAUSA DE LA SANCIÓN IMPUESTA POR LA DIRECCIÓN GENERAL CON COMPETENCIAS EN MATERIA DE COMERCIO.

Consejería proponente: Empresa, Industria y Portavocía

INFORMES:

Consta informe de la Dirección General de Consumo y Simplificación Administrativa.

Consta Dictamen nº 464/2019 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia de 26/12/2019

En la Comisión de Secretarios Generales de 21 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

Visto el expediente nº 1J18RP000003 sobre responsabilidad patrimonial instado por Don [REDACTED], con DNI [REDACTED], en nombre y representación de la mercantil **TOYS R US IBERIA, S.A.**, con C.I.F. A79520656, con motivo de los presuntos daños y perjuicios sufridos como



consecuencia del funcionamiento de los Servicios Públicos, por la sanción impuesta en el expediente 4I15SA0021, tramitado por la Dirección General con competencias en materia de comercio, y de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 19 de octubre de 2018 se presenta en oficina de Correos y Telégrafos de Alcalá de Henares (con entrada en la CARM el día 23/10/2018) reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Don [REDACTED], con DNI [REDACTED], en nombre y representación de la mercantil **TOYS R US IBERIA, S.A.**, con C.I.F. A79520656, con motivo de los presuntos daños y perjuicios sufridos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, adjuntando la documentación que obra en el expediente.

SEGUNDO.- El 22 de noviembre de 2018 se emite por el Servicio Jurídico de esta Secretaría General requerimiento de subsanación para su presentación electrónica y subsanación de acreditación de la representación pretendida, que se notifica a la interesada el 23/11/2018.

TERCERO.- Con fecha 23 de noviembre de 2018 se presenta electrónicamente reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Don [REDACTED], con DNI [REDACTED], en nombre y representación de la mercantil **TOYS R US IBERIA, S.A.**, con C.I.F. A79520656, con motivo de los presuntos daños y perjuicios sufridos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, adjuntando la documentación que obra en el expediente.

CUARTO.- El 12 de diciembre de 2018 se dicta por el Consejero de Empleo, Universidades, Empres y Medio Ambiente (la Secretaria General por delegación), acuerdo de admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada electrónicamente, asignándosele número de expediente 1J18RP000003, que es notificado a la interesada el 28/12/2018.



QUINTO.- El 22 de enero de 2019 el instructor requiere a la Dirección General competente la emisión del informe preceptivo y la remisión del expediente objeto de la reclamación, lo cual se lleva a efecto mediante comunicación interior de 23/01/2019.

SEXTO.- El 30 de enero de 2019 el instructor recibe la documentación solicitada en el fundamento anterior, la cual ya había sido remitida a esta Secretaría General con antelación a su petición mediante comunicación interior de 7/11/2018 de la Jefa de Sección de Infracciones y Sanciones, en la que se adjuntaba informe de Técnico Consultor de fecha 6/11/2018 e información de que el expediente se encontraba subido dentro de la aplicación APEX de esta Consejería, el cual fue objeto de impresión, incorporándose al presente expediente de reclamación patrimonial.

SÉPTIMO.- El 1 de febrero de 2019 se dicta por el instructor resolución sobre admisión de pruebas y trámite de audiencia, que es notificada a la interesada el día 04/02/2019, sin que conste en el expediente que la misma haya presentado alegación alguna dentro del trámite otorgado.

OCTAVO.- Con fecha 21/02/2019 el órgano instructor formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por la mercantil.

NOVENO.- Con fecha 05/03/2019, se solicita al Consejo Jurídico de la Región de Murcia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.9 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico, emisión de dictamen preceptivo, adjuntando al efecto, borrador de Orden diligenciada desestimatoria de la referida reclamación de responsabilidad patrimonial junto con copia del expediente completo.

DÉCIMO.- Con fecha 26/12//2019 se recibe Dictamen nº 464/2019 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, de fecha 26/12/2019, en respuesta a la consulta planteada sobre la responsabilidad patrimonial de la mercantil TOYS R US IBERIA, S.A, en el que se formula las siguientes conclusiones:



“PRIMERA.- *Se dictamina favorablemente la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación en tanto que advierte la ausencia de legitimación pasiva de la Administración regional (Consideración Segunda de este Dictamen) y no aprecia la concurrencia de los requisitos necesarios para la declaración de responsabilidad patrimonial, según lo razonado en la Consideración Cuarta.*

SEGUNDA.- *Se advierte, asimismo, que el órgano competente para resolver el procedimiento es el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería consultante, de acuerdo con lo que se indica en la Consideración Tercera”.*

A dichos hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia y régimen jurídico.

El órgano competente para resolver la reclamación de responsabilidad patrimonial objeto del presente expediente es el Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) en relación con el artículo 32.3 de la Ley 40/2015, de 1 de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, RJSP), y de acuerdo con lo señalado por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en la Consideración tercera. II de su dictamen de 26/12//2019:

«II. Cuando de reclamaciones por actos legislativos se trata, la competencia para resolver recae en el máximo órgano de gobierno de la Administración reclamada, en este caso, el Consejo de Gobierno, como se deduce del artículo 92 LPACAP, en relación con el artículo 32.3 LRJSP, y de la jurisprudencia anterior a este precepto que, de forma consolidada, venía residenciando dicha competencia resolutoria ora en el Consejo de Ministros ora en el respectivo superior órgano ejecutivo de la correspondiente Administración.



El Tribunal Supremo ha manifestado -entre otras en sus sentencias de 15 de julio de 1987 y de 8 de enero de 1998, y Auto de 19 de junio de 2003- que, en los supuestos de responsabilidad patrimonial derivados de un acto legislativo, corresponde la competencia de su resolución al Consejo de Ministros, “al encarnar (...) la unidad de la Administración y ser partícipe y ostentar la máxima representación del poder ejecutivo del Estado”, y “(...) por tratarse de una responsabilidad resultante, no de la actividad de la Administración, sino de acto legislativo no atribuible a ningún departamento ministerial”.

Del mismo modo, en Sentencias de 16 de diciembre de 2004 o de 17 de diciembre de 2010, reafirmaba que “sólo el Consejo de Ministros puede pronunciarse sobre la exigencia de responsabilidad del Estado legislador y sus pronunciamientos sólo pueden ser objeto de revisión jurisdiccional por la Sala Tercera de este Tribunal Supremo ya que la presunta privación de derechos económicos por un acto legislativo, sin concreción, por tanto, en ningún departamento ministerial, corresponde enjuiciarla al Consejo de Ministros como órgano superior de la Administración y Gobierno al que se le atribuye la función ejecutiva conforme al artículo 97 de la Constitución que, al no venir radicada en este caso en una rama determinada de la Administración, corresponde al titular de dicha gestión administrativa, es decir, al Estado en su conjunto y totalidad”.

Así lo ha venido admitiendo igualmente sin fisuras el Consejo de Estado en numerosos dictámenes al afirmar la competencia del Consejo de Ministros en estos casos. En este sentido, expresa en el Dictamen 5114/1997, de 23 de octubre, que “el órgano competente para resolver este tipo de reclamaciones es el Consejo de Ministros como órgano superior de la Administración y Gobierno al que se atribuye la función ejecutiva (artículo 97 de la Constitución). Al imputarse los eventuales daños y perjuicios al Estado legislador tal circunstancia hace parcialmente inaplicables las reglas generales de orden competencial y procedimental, sin perjuicio de las facultades de instrucción del expediente en cuestión, que corresponderá, en cada caso, al departamento ministerial que tenga atribuida la competencia sobre las materias más afines al fondo del asunto”. En análogo sentido, los Dictámenes 26/2013 y 602/2014.



Aplicando esta doctrina al ámbito autonómico hay que concluir que la competencia para resolver el expediente de responsabilidad patrimonial sustanciado, fundado en la aplicación de actos legislativos, corresponde al máximo órgano ejecutivo autonómico, esto es, al Consejo de Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 6/2004 y no a la Consejería consultante, por más que ésta sí sea la competente para su tramitación, dado que se trata de la aplicación de un precepto afectante al comercio interior. En el mismo sentido, nos pronunciamos en el Dictamen 32/2016 de este Consejo Jurídico.

También han expresado su parecer consonante con la interpretación aquí defendida los órganos consultivos de otras Comunidades Autónomas. Así, el Consejo Consultivo de Castilla La Mancha, en su Dictamen 428/2013, alcanza la conclusión de que la competencia para resolver el expediente de responsabilidad patrimonial sustanciado, fundado en la aplicación de actos legislativos, corresponde al máximo órgano ejecutivo autonómico. De igual modo, el Dictamen 53/2003 de la Comisión Jurídica Asesora del Gobierno Vasco, que considera siguiendo la pauta marcada por el Tribunal Supremo, que debe ser el Gobierno, órgano superior de la Administración titular de la función ejecutiva, el que resuelva la petición, aunque también señala que la instrucción debe ser realizada por un departamento para cuya selección cabe aplicar el criterio del competente por razón de la materia que aborde la Ley, cuya inconstitucionalidad ampara la pretensión indemnizatoria. Asimismo el Consejo Consultivo de Baleares, en su Dictamen 69/2001, sostiene que al derivarse la reclamación de la declaración de inconstitucionalidad de un acto legislativo del Parlamento Autonómico la competencia para resolver el expediente de responsabilidad patrimonial corresponde al Consell de Govern de las Islas Baleares, como máximo órgano de la Comunidad».

El régimen jurídico de aplicación al presente procedimiento de responsabilidad patrimonial, puesto que el origen del presente expediente se encuentra en la solicitud de la interesada de fecha 22/11/2018, es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, vigente en esta materia desde el día 2/10/2016 y en virtud de lo establecido *a sensu contrario* en su Disposición transitoria quinta de la Ley 39/2015.



SEGUNDO.- Plazo de interposición de la solicitud de responsabilidad patrimonial.

En cuanto al plazo de presentación de la reclamación el artículo 67.1 de la citada Ley 39/2015, establece lo siguiente:

«Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva.

En los casos de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 32, apartados 4 y 5, de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, el derecho a reclamar prescribirá al año de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea»

Por tanto, el plazo de prescripción, para los diferentes supuestos en que puede exigirse la responsabilidad patrimonial de la Administración, es de un año y el inicio de su cómputo varía dependiendo de la naturaleza jurídica del concreto daño.

En el presente caso, vista la solicitud de responsabilidad patrimonial, el daño invocado se produce, a su juicio, porque la Administración le impuso una sanción **aplicando una norma del ordenamiento nacional (artículo 14 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista) que era contraria a la normativa europea (Directiva 2005/29/CE del**



Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior), por haberlo declarado así el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 19 de octubre de 2017, en el asunto C-295/16, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea de 11/12/2017.

En base a lo anterior, y dado que dicha sentencia produce sus efectos en esta materia de responsabilidad patrimonial, conforme a lo establecido en el artículo 32.6 de la Ley 40/2015, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, y puesto que se publicó en dicho diario el día **11 de diciembre de 2017 (2017/C424/10)**, no el 19/10/2017 como manifiesta la reclamante y el informe de la Dirección General (pues dicha fecha es la del dictado de la sentencia), el plazo de un año de prescripción de la acción para reclamar vencería el 11 de diciembre de 2018, de manera que la reclamación al interponerse electrónicamente el 23 de noviembre de 2018 lo ha sido en plazo.

TERCERO.- Legitimación activa y pasiva.

Los daños cuya indemnización se solicita por la interesada en su escrito de responsabilidad patrimonial afectan al patrimonio de ésta, en concreto, se corresponden con el importe de las sanciones satisfecho (aunque no consta acreditado en el expediente el pago efectivo de dicha sanción), de manera que la interesada gozaría de legitimación activa para interponer la reclamación, a falta de la acreditación del extremo relativo al pago efectivo de la sanción, que no se procede a su comprobación por el instructor en virtud de la conclusión a la que se va a llegar en el análisis de la presente reclamación.

En cuanto a la legitimación pasiva en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial, se exige la misma a la Consejería de Empleo, Universidades, Empresa y Medio Ambiente, actualmente Consejería de Empresa, Industria y Portavocía, en cuanto titular actual del funcionamiento del servicio con competencias en materia de sanciones de comercio,



competencia que le atribuye el artículo 5 del Decreto del Presidente nº 29/2019, de 31 de julio, de reorganización de la Administración Regional, modificado por Decreto del Presidente nº 44/2019, de 3 de septiembre, y por cuyo funcionamiento se invoca ser la causante del daño producido consistente en la imposición de sanciones por importe total de 4.000 euros (se trata de un error pues la suma de las sanciones impuestas en el referido expediente es de 4.001 euros), al aplicar una norma de nuestro ordenamiento nacional que resultó ser a posteriori contraria a la normativa europea, por haberlo declarado así el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en su sentencia de 19 de octubre de 2017, en el asunto C-295/16.

Efectivamente, la sentencia en cuestión, que resuelve una decisión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Contencioso – Administrativo número 4 de Murcia, declara lo siguiente: “La Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) nº 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»), debe interpretarse en el sentido de que se opone a una disposición nacional como la controvertida en el litigio principal, que establece una prohibición general de ofertar o realizar ventas de bienes con pérdida y que establece excepciones a dicha prohibición basadas en criterios que no figuran en la propia Directiva”. La disposición nacional en cuestión que se opone a la citada Directiva 2005/29 no es otra que el artículo 14 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (BOE N° 15, de 17/1/1996), que define, bajo el título Prohibición de la venta con pérdida, dentro del ordenamiento jurídico español la venta con pérdida, y en base al cual se consideraron cometidas las infracciones en cuya virtud se impusieron las sanciones cuyo abono hoy se reclama a esta Comunidad Autónoma.

Pues bien, dicho ello, cabe afirmar que la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia carece de la legitimación pasiva que se le reclama. Y ello, porque la



reclamación de responsabilidad patrimonial se exige a esta Comunidad Autónoma al amparo de lo establecido en el artículo 32.3, apartado b), de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que establece la **responsabilidad del Estado legislador** cuando **los daños deriven de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea**, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5 de dicho precepto y siempre que concurren los requisitos previstos en los apartados anteriores: 1, 2 y 3. Requisito que no concurre en esta Comunidad Autónoma puesto que no fue ésta quien traspuso al Derecho interno español la Directiva antes referida, sino que dicha trasposición se produjo por Ley de las Cortes Generales, nº 29/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica el régimen legal de la competencia desleal y de la publicidad para la mejora de la protección de los consumidores y usuarios (BOE nº 315, de 31/12/2009), y ello por ser la competencia desleal materia reservada a la competencia estatal, de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1, reglas 6.^a, 8.^a y 13.^a, de la Constitución, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil, las bases de las obligaciones contractuales y las bases y coordinación de la planificación de la actividad económica general, y el resto de las disposiciones de la ley relativas a la regulación de las acciones derivadas de la competencia desleal y al régimen común en materia de derechos básicos de los consumidores e infracciones y sanciones, al ser competencias exclusivas del Estado en materia de legislación procesal, condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, y las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.1.^a, 6.^a y 13.^a de la Constitución.

Por tanto, en el presente caso, es el Estado legislador, a quien es exigible la correspondiente responsabilidad por haber traspuesto de manera inadecuada o contraria la normativa europea al derecho interno, según declaró la sentencia del Tribunal Europeo. Es el poder legislativo estatal, a quien deberá ser exigida la correspondiente responsabilidad por dicho concepto. No procede, por tanto, atribuir dicho carácter de Estado legislador a esta Comunidad Autónoma, la cual se ha limitado a cumplir lo establecido



en la Disposición final cuarta de la citada ley, que advertía a las Administraciones Públicas competentes, que incumplieran lo dispuesto en esa ley o en el derecho comunitario afectado, dando lugar a que el Reino de España sea sancionado por las instituciones europeas, que asumirían las responsabilidades que de tal incumplimiento se hubieran derivado. Esta Comunidad Autónoma se limitó a aplicar una ley aprobada por las Cortes Generales, vigente, como no podía ser de otra forma, y lo hizo de forma correcta, tal y como fue refrendado por todas las sentencias judiciales que se dictaron contra los actos concretos de aplicación de dicha ley estatal. Por tanto, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia no tiene en el presente caso la condición de Estado legislador, de manera que no le es exigible responsabilidad patrimonial alguna por dicho concepto.

Así cabe deducirse de lo establecido en el fundamento de derecho séptimo de la Sentencia del Tribunal Supremo 6904/2010, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6, de 17/12/2010 que, entre otras consideraciones, señala lo siguiente:

*[...La responsabilidad del Estado miembro se produce y es exigible por la vulneración del Derecho Comunitario, con independencia del órgano del mismo autor de la acción u omisión causante del incumplimiento, **incluso en los casos en los que lo haya sido un legislador nacional**, como ha establecido el Tribunal de Justicia en la citada sentencia de 5 de marzo de 1996, *Brasserie du Pêcheur y Factortame*, al señalar que "el principio conforme al cual los Estados miembros están obligados a reparar los daños causados a los particulares por las violaciones del Derecho comunitario que les sean imputables **es aplicable cuando el incumplimiento reprochado sea atribuido al legislador nacional**".]*

En los mismos términos, el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en su Dictamen 464/2019 (Consideración Segunda, página 9), señala que «...el fundamento de la reclamación lo sitúa la actora en la incorrecta aplicación por parte de la Administración regional del artículo 14 LOCM, al considerar que éste no se adecua a las disposiciones contenidas en la Directiva 2005/29/CE, lo que en atención al principio de primacía del Derecho comunitario habría determinado el carácter no sancionable de la conducta que motivó la imposición de la multa mencionada.



Resulta necesario recordar que el controvertido precepto legal se dicta al amparo de la competencia exclusiva que corresponde al Estado en materia de derecho mercantil de la competencia, resultante de la regla 6.ª del artículo 149.1 de la Constitución. En la actualidad, el artículo 14 LOCM ha sido modificado por el Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España, para adecuar su regulación a la establecida en la Directiva 2005/29/CE y de acuerdo con la interpretación que de la misma establece el TJUE en la sentencia a la que ya se hizo mención. Es de resaltar que, junto a este artículo de la Ley estatal, no se invoca en la reclamación precepto autonómico alguno cuyo aplicación hubiera dado lugar a la imposición de las multas controvertidas, de donde se deduce que aquéllas derivaron en exclusiva de la regulación contenida en el artículo 14 LOCM en relación con el 17 LCD, otra norma de emanación también estatal.

A tal efecto, la jurisprudencia viene estableciendo como título de imputación de la responsabilidad derivada de los actos legislativos la de autoría o dictado de la norma a la que se vincula el daño. Así, por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 27 de diciembre de 2001 -luego confirmada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2006-, al resolver sobre una reclamación de responsabilidad patrimonial por las cantidades abonadas por una mercantil a la Administración tributaria valenciana en concepto de gravamen complementario del juego, procede a delimitar si se trata de un supuesto de responsabilidad patrimonial imputable a la Generalidad Valenciana o si, por el contrario, aquella responsabilidad ha de corresponder al autor de la norma con la que se vincula dicho gravamen, es decir, el Estado. Y lo hace en los siguientes términos:

“Entiende la Sala de instancia que si bien es cierto que contra la Generalidad Valenciana sería plenamente deducible la pretensión de devolución de ingresos indebidos, la pretensión de responsabilidad patrimonial debe deducirse ante la Administración del Estado, pues al ser una ley estatal la declarada inconstitucional, es la Administración del Estado la que debe pechar con el resarcimiento de los daños y perjuicios. En este sentido invoca la doctrina de esta Sala, concretamente la establecida en la sentencia de 13 de junio de 2000, por la que "el resarcimiento de los daños causados por la aplicación de la ley inconstitucional no equivale a la devolución de los ingresos realizados, la cual puede corresponder a un ente diferente.



El Estado, en su vertiente de legislador responsable de los perjuicios causados a los particulares, es un ente ajeno a la Administración concreta a quien corresponde la gestión tributaria amparada en la ley declarada inconstitucional y, mientras la Administración responsable será siempre en este caso la Administración del Estado, la Administración gestora en el ámbito tributario puede haber sido la autonómica, como en el caso examinado, u otra de distinto carácter.

Por consiguiente, sigue razonando el Tribunal de instancia, no cabe apreciar la imputación de la responsabilidad por actos legislativos del Estado a la Administración autonómica, pudiendo la parte actora -si a su interés compete- dirigirse contra la Administración del Estado...”.

Si bien el supuesto de la sentencia citada era el de responsabilidad del Estado legislador derivada de la declaración de inconstitucionalidad de una Ley, lo cierto es que el criterio de imputación del daño al autor de la norma también resulta perfectamente trasladable al supuesto de la responsabilidad derivada de la aplicación de una disposición legal contraria al Derecho de la Unión Europea, como así se desprende de la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2016, en la que se afirma:

“La relación de causalidad es exclusiva toda vez que el daño ocasionado al recurrente deriva de la aplicación de una ley estatal, la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, (...) que alumbra el Impuesto sobre las Ventas Minoristas de determinados Hidrocarburos. No se trata de determinar, a los efectos que ahora enjuicamos, qué Administración o Administraciones se han beneficiado de los rendimientos de dicho impuesto, sino qué Administración o Administraciones son responsables de su implantación. Y si bien es cierto que la configuración del impuesto permite que junto al tipo estatal, se aprueben tipos impositivos adicionales por las Comunidades Autónomas, y así lo hicieron algunas, lo cierto es que es la citada Ley 24/2001 la que establece un diseño y estructura del impuesto contrario al Derecho de la Unión Europea. Es el artículo 9 de la Ley 24/2001 el que trasgrede el artículo 3.2 de la Directiva de impuestos especiales armonizados, dando lugar al ingreso de cantidades económicas por la aplicación de un impuesto, cuya invalidez ha sido declarada. Manteniéndose en vigor durante más de diez años, sin que fuera derogado por quién tenía la competencia para hacerlo.



Téngase en cuenta, por lo demás, que estamos enjuiciando la legalidad de una denegación de reclamación por responsabilidad patrimonial y no de una devolución de ingresos indebidos, pues ésta última, efectivamente, se presenta ante la Administración que ha recibido el ingreso indebido, mientras que en el caso de la responsabilidad patrimonial ante la Administración autora de la actuación que causa el daño que debe ser reparado.

Acorde con lo expuesto, por tanto, no estamos ante un supuesto de gestión dimanante de fórmulas conjuntas de actuación, o de concurrencia de Administraciones en la producción del daño, previstos en artículo 140 de la Ley 30/1992. El daño tiene su origen exclusivo en la Ley 24/2001, que configura un impuesto que vulnera el Derecho comunitario y permite la creación de tipos adicionales por las Comunidades Autónomas. Lo relevante, en definitiva, es la concurrencia de los presupuestos propios de la responsabilidad patrimonial, determinando la acción que, de modo exclusivo, produce la lesión que debe ser indemnizada. Dicho de otro modo, la condición necesaria para ocasionar el perjuicio económico padecido por la parte recurrente es la Ley 24/2001, sin dicha actuación no se hubiera producido, en ninguna de las cantidades abonadas. Y ello no sucede con las leyes autonómicas que se dictaron, por algunas Comunidades Autónomas, al amparo de la citada Ley estatal".

Adviértase cómo la jurisprudencia vincula la responsabilidad por la aplicación del acto legislativo contrario al Derecho Comunitario no a la Administración ejecutora o aplicadora de la norma, sino a aquél ente público dotado de poder normativo que la dicta y aprueba, en la consideración de que el daño no nace de la mera actividad ejecutiva. Ésta es, si se quiere, una actuación debida o necesaria para la Administración que ejerce sus competencias al amparo del ordenamiento, pero es el conformador del Derecho, el legislador, el responsable último del diseño del sistema jurídico y de las instituciones que están en la base del daño. Y ello, incluso, aun cuando la potestad normativa corresponda también a otras entidades territoriales, a las cuales, sin embargo, no cabe considerar como responsables del daño cuando la regulación de ellas emanada no hace sino reproducir, desarrollándolo y concretándolo, el esquema o diseño de la regulación estatal.



Así, también, la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, de 14 marzo de 2019, que en un proceso en el que se ventila la responsabilidad patrimonial exigida al Estado por la aplicación de una Ley estatal que ha sido declarada contraria al Derecho Comunitario por el TJUE, se rechaza la alegación de litisconsorcio pasivo necesario de la Comunidad Autónoma de Cataluña con base en el siguiente razonamiento:

“La circunstancia de que las Comunidades Autónomas al amparo del artículo 48 de la citada Ley 22/2009 (...), hayan asumido competencias normativas sobre reducciones de la base imponible, tarifa del impuesto, cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente y deducciones y bonificaciones de la cuota, no permite considerar que la diferencia de trato que contempla la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea tenga origen en la normativa autonómica y, en consecuencia, [sea] imputable a la Administración de cada Comunidad.

La diferencia de trato que observa la sentencia deriva de la regulación que la Ley estatal 22/1999 ofrece de los puntos de conexión en el artículo 32, sin que por ello apreciase responsabilidad alguna por las Comunidades autónomas. Los fundamentos jurídicos 62 y 63 de la sentencia del Tribunal de Justicia que hemos transcrito revelan que es el criterio de conexión de la legislación española la que da origen al trato diferenciado que se declara disconforme con el derecho europeo”.

A la luz de tales consideraciones, no cabe sino concluir que la mera aplicación del artículo 14 LOCM no puede llevar a imputar el daño que se reclama a la Administración regional sino, en su caso, al Estado, como autor del acto legislativo del que deriva el daño y que se aparta de lo establecido en el Derecho de la Unión Europea».

CUARTO.- Requisitos que determinan la exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

El artículo 106.2 de la Constitución Española dispone que «los particulares, en los términos establecidos en la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos»



La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas aplicable al presente expediente se regula en el capítulo IV del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, artículos 32 al 35, en cuanto a los principios aplicables, el régimen de responsabilidad concurrente de las Administraciones y la regulación de la indemnización; y en cuanto al procedimiento aplicable por el común establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, existiendo en ésta preceptos concretos, aunque dispersos, referidos al procedimiento de responsabilidad patrimonial, así los artículos 65, 67, 81, 82.4, 91 y 92. Por otro lado, cabe resaltar la derogación expresa, por la Disposición derogatoria única de la última ley citada, del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Visto el régimen jurídico de aplicación, son los artículos 32 y artículo 34 de la Ley 40/2015 los que establecen los requisitos básicos en relación a la exigencia de responsabilidad patrimonial, en los términos siguientes:

Artículo 32:

«1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

3. Asimismo, los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas de toda lesión que sufran en sus bienes y derechos como



consecuencia de la aplicación de actos legislativos de naturaleza no expropiatoria de derechos que no tengan el deber jurídico de soportar cuando así se establezca en los propios actos legislativos y en los términos que en ellos se especifiquen.

La responsabilidad del Estado legislador podrá surgir también en los siguientes supuestos, siempre que concurren los requisitos previstos en los apartados anteriores:

- a) Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, siempre que concurren los requisitos del apartado 4.
- b) **Cuando los daños deriven de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.**

4. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la inconstitucionalidad posteriormente declarada.

5. Si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma declarada contraria al Derecho de la Unión Europea, procederá su indemnización cuando el particular haya obtenido, en cualquier instancia, sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, **siempre que se hubiera alegado la infracción del Derecho de la Unión Europea posteriormente declarada.** Asimismo, deberán cumplirse todos los requisitos siguientes:

- a) La norma ha de tener por objeto conferir **derechos** a los particulares.
- b) El incumplimiento ha de estar **suficientemente caracterizado**.
- c) Ha de existir una **relación de causalidad** directa entre el incumplimiento de la obligación impuesta a la Administración responsable por el Derecho de la Unión Europea y el daño sufrido por los particulares.

6. La **sentencia** que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o declare el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea **producirá efectos desde la fecha de su publicación** en el «Boletín Oficial del Estado» o en



el «**Diario Oficial de la Unión Europea**», según el caso, salvo que en ella se establezca otra cosa.

7. La responsabilidad patrimonial del Estado por el **funcionamiento de la Administración de Justicia se regirá por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.**

8. El Consejo de Ministros fijará el importe de las indemnizaciones que proceda abonar cuando el Tribunal Constitucional haya declarado, a instancia de parte interesada, la existencia de un funcionamiento anormal en la tramitación de los recursos de amparo o de las cuestiones de inconstitucionalidad.

El procedimiento para fijar el importe de las indemnizaciones se tramitará por el Ministerio de Justicia, con audiencia al Consejo de Estado.

9. Se seguirá el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para determinar la responsabilidad de las Administraciones Públicas por los daños y perjuicios causados a terceros durante la ejecución de contratos cuando sean consecuencia de una orden inmediata y directa de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma sin perjuicio de las especialidades que, en su caso establezca el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público».

Artículo 34:

«1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.

En los casos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere los **apartados 4 y 5 del artículo 32**, serán indemnizables los **daños producidos en el plazo de los cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la sentencia** que declare la



inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea, salvo que la sentencia disponga otra cosa.

2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.

3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas.

4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado».

En virtud de las normas expuestas, y siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la materia, han de cumplirse cuatro requisitos fundamentales, genéricos, para la exigencia de toda responsabilidad patrimonial a las Administraciones Públicas:

1. Que exista un hecho imputable a la Administración a la que se exija la responsabilidad.
2. Que tal hecho haya causado un daño real, efectivo, evaluable económicamente, e individualizado en relación a una persona o grupo de personas, además de constituir un daño antijurídico que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportar.
3. Que exista una relación de causa-efecto entre hecho y perjuicio (entendiendo el término “hecho” en sentido amplio, en el que tienen



cabida tanto las acciones como las omisiones de la Administración Pública).

4. Que no concurra fuerza mayor u otra causa de exclusión de responsabilidad.

En cuanto al primero de los requisitos, y tal como ha quedado expuesto en el fundamento anterior, el hecho que se invoca como motivador de la exigencia de responsabilidad patrimonial, por ser estado legislador, no es imputable a esta Administración autonómica por no concurrir dicha condición en la misma, de manera que no procede, por innecesario, el análisis de los requisitos subsiguientes.

Respecto a los concretos requisitos exigidos por la normativa antes transcrita relativos a la responsabilidad patrimonial del estado legislador, también la jurisprudencia, así Sentencia del Tribunal Supremo 6904/2010, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6, de 17/12/2010, viene a establecer que deben cumplirse los siguientes:

1. Que se haya obtenido sentencia firme desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, y siempre que se hubiera alegado la infracción del Derecho de la Unión Europea posteriormente declarada.
2. La norma ha de tener por objeto conferir derechos a los particulares: el resultado prescrito por la Directiva debe implicar la atribución de derechos a favor de particulares.
3. El incumplimiento ha de estar suficientemente caracterizado: el contenido de estos derechos puede ser identificado basándose en las disposiciones de la Directiva.
4. Ha de existir una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación impuesta a la Administración responsable por el Derecho de la Unión Europea y el daño sufrido por los particulares.

Respecto a la concurrencia del primer requisito, no consta en el expediente 4115SA0021, ni la reclamante lo ha acreditado, que se interpusiera recurso contencioso-administrativo alguno contra la orden sancionadora



resolutoria del expediente sancionador de 14/01/2016 (notificada el 20/1/2016) y por tanto que la interesada haya obtenido sentencia firme desestimatoria de un recurso contra dicha actuación administrativa que supuestamente ocasionó el daño, y por tanto, tampoco resultaría cumplido el requisito relativo a que se hubiera alegado la infracción del Derecho de la Unión Europea en dicho recurso contencioso-administrativo, que posteriormente fuese declarada.

En cuanto a los requisitos 2 y 3, y consecuentemente el 4, tampoco concurren en el caso que nos ocupa, puesto que la norma europea infringida, la Directiva 2005/29/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»), no tiene por objeto conferir derecho alguno a los particulares, pues se limita a establecer el régimen jurídico aplicable a la venta con pérdida desde el punto de la ordenación del comercio, sin que nada se regule, menos aún derechos, en dicho precepto en relación con los consumidores y usuarios.

Asimismo, el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en su Dictamen 464/2019 (Consideración cuarta), en relación al cumplimiento de los requisitos del citado artículo 32.5, señala lo siguiente:

«1. Sin perjuicio de que la ausencia de legitimación pasiva de la Administración regional ya sería suficiente por sí misma para desestimar la reclamación formulada, procede efectuar a continuación un breve y sintético repaso por los requisitos que el artículo 32.5 LRJSP exige para declarar la responsabilidad por la aplicación de normas contrarias al Derecho de la Unión Europea, lo que permite advertir que algunos de ellos tampoco concurren en el supuesto sometido a consulta, fundamentando aún más la resolución desestimatoria de la reclamación que habrá de dictarse.

En efecto, de conformidad con el precepto citado, para que la lesión derivada de la aplicación de una norma contraria al Derecho de la Unión Europea sea indemnizable, el particular debe haber obtenido, en cualquier instancia, una sentencia firme



desestimatoria de un recurso contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, siempre que se hubiera alegado la infracción del Derecho comunitario posteriormente declarada. Además, habrán de cumplirse los siguientes requisitos: a) la norma ha de tener por objeto conferir derechos a los particulares; b) el incumplimiento ha de estar suficientemente caracterizado; y c) ha de existir una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación impuesta a la Administración responsable por el Derecho de la Unión Europea y el daño sufrido por los particulares.

Ya antes de su positivización en la LRJSP, la jurisprudencia había ido perfilando estos requisitos como de necesaria concurrencia para declarar la responsabilidad de los Estados Miembros por el incumplimiento del Derecho europeo. Así, habían sido establecidos como sigue: a) que la norma europea violada pudiera considerarse una norma atributiva de derechos a los particulares; b) que la violación fuera suficientemente caracterizada, y c) que hubiera una relación de causalidad directa entre los daños sufridos y aquella violación (sentencias del TJUE de 5 de marzo de 1996, *Brasserie du Pêcheur/Factortame*, y de 24 de marzo de 2009, *Danske Slagterier*, entre otras).

Lo que haya de entenderse por violación del Derecho de la Unión Europea suficientemente caracterizada lo resume la Sala 3ª del Tribunal Supremo en la sentencia de 14 de marzo de 2019, sintetizando la jurisprudencia europea, en los siguientes términos: "...para atribuir el calificativo de suficientemente caracterizada o lo que es lo mismo, si la infracción debe reputarse como manifiesta y grave, ha de tenerse en cuenta una reiterada jurisprudencia que si bien reconoce que es el órgano jurisdiccional nacional el que debe apreciar la concurrencia de ese requisito, ha venido estableciendo pautas orientativas, entre las que cabe citar las siguientes: a) el grado o nivel de claridad o precisión de la norma vulnerada, b) el mayor o menor margen de apreciación de que disponga el estado miembro respecto a la norma vulnerada, c) el carácter intencionado o involuntario de la infracción o del perjuicio, d) la naturaleza excusable o inexcusable de un eventual error de derecho, e) la hipotética contribución de una institución comunitaria en la comisión de la infracción, y f) el mantenimiento en el tiempo de medidas contrarias al derecho comunitario (SSTJUE de 5 de marzo de 1996, caso *Brasserie du Pêcheur S.A.*, de 26 de marzo de 1996, ya citada, o los casos *Dillenkofer*, de 8 de octubre de 1996 y *British*



Telecomunications, y las de esta Sala de 12 de junio de 2003 -recurso 46/1998- y 18 de enero de 2016 -recurso 194/2015-, entre otras)".

La Comisión Jurídica Asesora de Cataluña (Dictamen núm. 211/2015), por su parte, siguiendo la doctrina ya señalada y en atención a los principios de equivalencia y efectividad (Sentencia del TJUE de 26 de enero de 2010, caso Transportes Urbanos y Servicios Generales, S.A.L.), pone de relieve que "la responsabilidad por infracción de derecho europeo no podría resultar menos favorable que la aplicación de los criterios internos de responsabilidad patrimonial por anulación de actos administrativos, que es el supuesto con el que guarda una analogía sustancial. Y, en este sentido, la doctrina de esta Comisión, coincidente con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, exige el requisito de que se produzca una desatención normativa flagrante o un apartamiento manifiesto de la legalidad. Es decir, que se haya incurrido -como dice la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (TPI) de 26 de enero de 2006, Medici Grimm- "en una irregularidad que no habría cometido una Administración normalmente prudente y diligente" (la traducción del original en catalán es nuestra).

II. A la luz de los indicados requisitos legales y criterios interpretativos ofrecidos por la jurisprudencia y los órganos consultivos, ha de ponerse de manifiesto que la mercantil reclamante ningún esfuerzo ha realizado en orden a acreditar o justificar la concurrencia de los mismos en el supuesto sometido a consulta, lo que, como es lógico, opera en contra de su pretensión indemnizatoria.

1. Así, en primer lugar, resulta evidente que no concurre en este caso el requisito de que se haya obtenido una sentencia firme desestimatoria de un recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa que ocasionó el daño, ya que ni se ha alegado esa circunstancia ni se ha acreditado de ningún modo. Ni, en consecuencia, se cumple el requerimiento de que la interesada haya planteado en algún momento anterior a la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial que la conducta infractora que había motivado la incoación del procedimiento sancionador no fuese punible conforme a la Directiva 2005/29/CE o que el artículo 14 LOCM, en relación con el 17 LCD, no se adecuaban a lo establecido en dicha norma.



2. En cuanto a que la norma europea infringida sea atributiva de derechos, lo cierto es que *prima facie* y atendido el objeto de la indicada Directiva, no parece concurrir dicho requisito en la medida en que la norma se dirige a disciplinar las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores, protegiendo los intereses económicos de éstos frente a aquéllas, como de forma taxativa señala el Considerando 8 de la misma: “La presente Directiva protege directamente los intereses económicos de los consumidores frente a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores”. De modo que, si algún derecho atribuye la Directiva, sus titulares serían los consumidores, no las empresas, por lo que resulta difícil admitir un pretendido derecho de éstas a realizar ventas a pérdida, dados los perniciosos efectos que tal práctica puede producir en el mercado. En cualquier caso, el nulo esfuerzo argumentativo de la reclamante en relación con la concurrencia de este requisito no parece exigir un mayor razonamiento por nuestra parte, sin perjuicio de advertir que la propuesta de resolución incurre en el error de considerar que la norma que ha de otorgar derechos a los particulares sería la legislación nacional, en este caso el artículo 14 LOCM, y no la europea, lo que habría de ser corregido.

3. Otro tanto cabría decir de la exigencia relativa a que la infracción del Derecho europeo sea suficientemente caracterizada. En efecto, la reclamante guarda silencio a la hora de acreditar o justificar la concurrencia de este requisito central en el esquema de la responsabilidad derivada de la aplicación de una normativa contraria al Derecho de la Unión Europea. De hecho, ni siquiera llega a alegar que se haya producido, pues cuando subsume los hechos del caso en la regulación contenida en el artículo 32.5 LRJSP, afirma que concurren los requisitos a su entender allí exigidos y que identifica con los siguientes: a) la existencia de una lesión; b) que se haya aplicado de forma contraria al Derecho Europeo una normativa nacional, para lo que se limita a remitir a lo señalado en la STJUE de 19 de octubre de 2017, c) que el daño se haya producido en los cinco años anteriores a la publicación de la sentencia europea y d) que la reclamación se presente en el plazo de un año desde que se haya publicado la Sentencia del TJUE que declaró la oposición del artículo 14 LOCM a la regulación contenida en la Directiva 2005/29/CE.

En consecuencia, la falta de alegación y razonamiento acerca de la concurrencia de tal requisito de la responsabilidad patrimonial instada, impide que se pueda



declarar tampoco el cumplimiento de ese último requisito. Así pues, se debe concluir que no existe una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación impuesta a la Administración responsable por el Derecho de la Unión Europea y el daño sufrido por la empresa interesada, lo que debe conducir a la desestimación de la reclamación formulada».

En otro orden de examen de requisitos exigibles, el artículo 34 antes transcrito, establece que para los casos de responsabilidad patrimonial a los que se refiere los apartados 4 y 5 del artículo 32, serán **indemnizables los daños producidos en el plazo de los cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la sentencia** que declare la inconstitucionalidad de la norma con rango de ley o el carácter de norma contraria al Derecho de la Unión Europea, salvo que la sentencia disponga otra cosa.

Pues bien, en base a lo anterior y puesto que, nada dispone la sentencia al respecto y dado que fue publicada el 11/12/2017, únicamente serían indemnizables los **daños causados posteriores al 11/12/2012**, requisito que si se cumpliría, en relación a esta Comunidad Autónoma, en el expediente sancionador 4115SA0021, pues la sanción se impuso definitivamente en vía administrativa mediante orden del Consejero de Desarrollo Económico, Turismo y Empleo de 14 de enero de 2016.

QUINTO.- Normativa aplicable.

El presente expediente de responsabilidad patrimonial se ha tramitado de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, vistos los antecedentes de hecho, los fundamentos de derecho y los preceptos legales y reglamentarios citados y demás concordantes de general aplicación, de acuerdo con la propuesta formulada por el órgano instructor y de acuerdo con el Dictamen nº 464/2019, de 26/12/2019, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en aplicación del artículo 92 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las



Administraciones Públicas, a propuesta de la Consejera de Empresa, Industria y Portavocía, el Consejo de Gobierno adopta el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: **Desestimar** la solicitud de responsabilidad patrimonial formulada por Don [REDACTED], con DNI [REDACTED], en nombre y representación de la mercantil TOYS R US IBERIA, S.A., con C.I.F. A79520656, con motivo de los presuntos daños y perjuicios sufridos como consecuencia del funcionamiento de los Servicios Públicos, por la sanción impuesta en el expediente 4I15SA0021, por no concurrir los requisitos exigidos en los artículos 32 y 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

SEGUNDO: Notificar la resolución a la interesada, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, comunicándole que contra la misma, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso de reposición con carácter potestativo, ante este mismo órgano que la ha dictado, en el plazo de un mes a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su notificación, o bien interponer directamente recurso contencioso-administrativo, dentro del plazo de los dos meses siguientes a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin perjuicio de cualquier otro recurso que conforme a la legislación resulte procedente.

Dar traslado del mismo al Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del mismo, aprobado por Decreto nº 15/1998, de 2 de abril.

TOMA DE RAZÓN SOBRE EL INFORME DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL INSTITUTO DE FOMENTO DE LA REGIÓN DE



MURCIA EN EL 2018 EN EL MARCO DE LA ESTRATEGIA DE LA INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN PARA LA ESPECIALIZACIÓN INTELIGENTE DE LA REGIÓN DE MURCIA, RIS3MUR.

Consejería proponente: Empresa, Industria y Portavocía

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales de 21 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta de la Consejera de Empresa, Industria y Portavocía, el Consejo de Gobierno queda enterado del Informe de actividades 2018, así como de ejecución 2014-2018 de la Estrategia de investigación e innovación para la especialización inteligente de la Región de Murcia (Estrategia RIS3Mur), elaborado por el Instituto de Fomento de la Región de Murcia como entidad impulsora de la Secretaría Técnica de la Estrategia RIS3Mur.

AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DEL GASTO QUE SUPONE EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE EQUIPOS, MATERIALES Y ACCESORIAS PARA VENTILACIÓN DE CIRCUITOS DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD

Consejería proponente: Salud

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales de 21 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.



ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Salud, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas, el Consejo de Gobierno autoriza la realización del gasto que supone el contrato que a continuación se indica:

Objeto: ADQUISICIÓN DE EQUIPOS, MATERIALES Y ACCESORIOS PARA VENTILACIÓN: CIRCUITOS, FILTROS RESPIRATORIOS, SENSORES Y MASCARILLAS DE ANESTESIA CON DESTINO A CENTROS DEPENDIENTES DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD.

Presupuesto inicial del contrato: 1.755.840,20€ (21% IVA incluido)

Plazo de duración: 2 años.

AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DEL GASTO QUE SUPONE EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE SISTEMAS DE INMUNOMODULACIÓN EN TRASPLANTE DE PROGENITORES HEMATOPOYÉTICOS DEL HCUV ARRIXACA

Consejería proponente: Salud

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales de 21 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Salud, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas, el Consejo de Gobierno autoriza la realización del gasto que supone el contrato que a continuación se indica:



Objeto: SUMINISTRO DE SISTEMAS DE INMUNOMODULACIÓN EN EL TRANSPLANTE DE PROGENITORES HEMATOPOYÉTICOS PARA EL SERVICIO DE HEMATOLOGÍA DEL HOSPITAL CLÍNICO UNIVERSITARIO VIRGEN DE LA ARRIXACA, MURCIA.

Presupuesto Base de Licitación: 1.658.357,08 €, (21% IVA incluido).

Plazo de ejecución: 2 años.

AUTORIZACIÓN DEL GASTO DE SUMINISTRO DEL MEDICAMENTO FACTOR VIII RECOMBINANTE MEDIANTE CONTRATO DERIVADO DEL ACUERDO MARCO PARA EL SUMINISTRO RESPETUOSO CON EL MEDIO AMBIENTE DE MEDICAMENTOS DE FACTOR VIII DE COAGULACIÓN RECOMBINANTE SUSCRITO DEL INSTITUTO NACIONAL DE GESTIÓN SANITARIA

Consejería proponente: Salud

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales de 21 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Salud, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas, el Consejo de Gobierno autoriza la realización del gasto que supone el contrato que a continuación se indica:

Objeto: SUMINISTRO DEL MEDICAMENTO FACTOR VIII RECOMBINANTE MEDIANTE CONTRATO DERIVADO DEL ACUERDO MARCO PARA EL SUMINISTRO RESPETUOSO CON EL MEDIO AMBIENTE DE MEDICAMENTOS DE FACTOR VIII DE



COAGULACIÓN RECOMBINANTE SUSCRITO DEL INSTITUTO NACIONAL DE GESTIÓN SANITARIA.

Presupuesto base de licitación: 15.178.552,48 € (4% IVA incluido).

Plazo de duración: Dos años.

AUTORIZACIÓN DEL GASTO DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y SOPORTE DEL SISTEMA DE ATENCIÓN PRIMARIA OMI-AP Y LA PLATAFORMA ESALUS

Consejería proponente: Salud

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales de 21 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Salud, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas, el Consejo de Gobierno autoriza la realización del gasto que supone el contrato que a continuación se indica:

Objeto: SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y SOPORTE DEL SISTEMA DE ATENCIÓN PRIMARIA OMI-AP Y LA PLATAFORMA ESALUS.

Presupuesto inicial del contrato: 502.150,00 € (21% IVA incluido)

Plazo de ejecución: Hasta 31 de diciembre de 2020.



AUTORIZACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DEL GASTO QUE SUPONE EL CONTRATO DE SERVICIO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS DEL SMS CON PRESUNCIÓN LEGAL DE VERACIDAD Y FEHACIENCIA.

Consejería proponente: Salud

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales de 21 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Salud, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 5/2010, de 27 de diciembre, de medidas extraordinarias para la sostenibilidad de las finanzas públicas, el Consejo de Gobierno autoriza la realización del gasto que supone el contrato que a continuación se indica:

Objeto: SERVICIO DE NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD CON PRESUNCIÓN LEGAL DE VERACIDAD Y FEHACIENCIA.

Presupuesto inicial del contrato: 1.412.643,38 € (21% IVA incluido).

Plazo de ejecución: Dos años.

CESE Y NOMBRAMIENTO DE LOS REPRESENTANTES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD.

Consejería proponente: Salud

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.



En la Comisión de Secretarios Generales de 21 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Salud, el Consejo de Gobierno acuerda:

Primero.- Cesar a D^a. María Begoña Iniesta Moreno, vocal del Consejo de Administración del Servicio Murciano de Salud, agradeciéndole los servicios prestados.

Noveno.- Nombrar a D. Joaquín Gómez Gómez, vocal del Consejo de Administración del Servicio Murciano de Salud, en su condición de Secretario Autonómico de Hacienda de la Consejería de Presidencia y Hacienda, por suplencia temporal (Orden de 16 de septiembre de 2019 (BORM nº 229 de 3 de octubre de 2019)).

DECRETO POR EL QUE SE AUTORIZA LA IMPLANTACIÓN EN LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE CARTAGENA DE NUEVOS TÍTULOS UNIVERSITARIOS OFICIALES PARA EL CURSO 2019-2020.

Consejería proponente: Empleo, Investigación y Universidades

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente. En la Comisión de Secretarios Generales de 21 de los corrientes, se examina el expediente y es informado favorablemente.

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Empleo, Investigación y Universidades, el Consejo de Gobierno aprueba Decreto por el que se autoriza la implantación en la Universidad Politécnica de Cartagena de nuevos títulos universitarios oficiales para el curso 2019-2020.



(Se une texto del Decreto como documento nº 2)

INFORME SOBRE SITUACIÓN DEL MAR MENOR.

Consejería proponente: Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente

ACUERDO:

Interviene el Consejero de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente para informar sobre las últimas actuaciones llevadas a cabo por su Consejería relacionadas con el estado del Mar Menor a fecha de 23 de enero de 2020.

(Se une texto del informe como documento nº 3)

Fuera del Orden del Día y por considerarlo de urgencia, el Consejo de Gobierno acuerda:

TRANSFERENCIA DE CRÉDITO PROMOVIDO POR LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y HACIENDA Y LA SECRETARÍA GENERAL DE PRESIDENCIA, PARA EL ABONO DE RETRIBUCIONES EN LAS NÓMINAS DE ENERO A MARZO DEL PRESENTE EJERCICIO, DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA Y DEL PERSONAL EVENTUAL.

Consejería proponente: Presidencia y Hacienda

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

Consta Informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos



ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO.- Autorizar la siguiente transferencia de crédito entre las partidas presupuestarias y por los importes que se indican:

PARTIDA DE ORIGEN	EUROS
11.01.00.112A.110.00 Retribuciones básicas	81.501,00

PARTIDAS DE DESTINO	EUROS
10.01.00.112E.100.00 Retribuciones básicas	3.346,00
10.01.00.112E.100.01 Otras remuneraciones	13.155,00
10.01.00.112E.110.00 Retribuciones básicas	65.000,00
TOTAL	81.501,00

SEGUNDO.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos para que se instrumente su ejecución, así como a las Consejerías afectadas para su conocimiento y efectos.

Del presente acuerdo se dará cuenta a la Asamblea Regional.

TRANSFERENCIA DE CRÉDITO PROMOVIDO POR LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y HACIENDA; LA CONSEJERÍA DE EMPRESA, INDUSTRIA Y PORTAVOCÍA Y LA CONSEJERÍA DE EMPLEO, INVESTIGACIÓN Y UNIVERSIDADES, ASÍ COMO DE SU PERSONAL EVENTUAL Y FUNCIONARIO, DE LA DIRECTORA GENERAL DE INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN CIENTÍFICA Y DEL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMÍA SOCIAL Y TRABAJO AUTÓNOMO



Consejería proponente: Presidencia y Hacienda

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.
Consta Informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos

ACUERDO:

A propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda, el Consejo de Gobierno acuerda:

PRIMERO.- Autorizar la siguiente transferencia de crédito entre las partidas presupuestarias y por los importes que se indican:

PARTIDAS DE ORIGEN	EUROS
11.04.00.121B.141.00 Otro Personal	53.144,22
16.01.00.721A.110.00 Retribuciones básicas	20.833,33
TOTAL	73.977,55

PARTIDAS DE DESTINO	EUROS
13.01.00.321B.100.00 Retribuciones básicas	6.027,20
13.01.00.321B.100.01 Otras remuneraciones	17.237,13
13.04.00.542D.100.00 Retribuciones básicas	2.903,62
13.04.00.542D.100.01 Otras remuneraciones	6.471,08
13.05.00.724A.100.00 Retribuciones básicas	2.903,62
13.05.00.724A.100.01 Otras remuneraciones	6.471,08
13.01.00.321B.120.00 Sueldo	2.602,58
13.01.00.321B.120.01 Trienios	1.301,78
13.01.00.321B.120.02 Complemento de destino	2.404,90



PARTIDAS DE DESTINO	EUROS
13.01.00.321B.120.03 Complemento específico del puesto de trabajo	4.385,29
13.01.00.321B.120.05 Otras remuneraciones	376,98
13.01.00.321B.120.07 Complemento de carrera	58,96
13.01.00.321B.110.00 Retribuciones básicas	20.833,33
TOTAL	73.977,55

SEGUNDO.- Dar cuenta del presente acuerdo a la Dirección General de Presupuestos y Fondos Europeos para que se instrumente su ejecución, así como a las Consejerías afectadas para su conocimiento y efectos.

Del presente acuerdo se dará cuenta a la Asamblea Regional.

CREACIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS.

Consejería proponente: Transparencia, Participación y Administración Pública

INFORMES:

Consta informe de la Secretaría General de la Consejería proponente.

ACUERDO:

“ACUERDO DE CREACIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE EVALUACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS Y CALIDAD DE LOS SERVICIOS.

El Decreto 174/2019, de 6 de septiembre, por el que se establecen los órganos directivos de la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública, atribuye en su artículo 5, entre otras funciones, a la



Dirección General de Regeneración y Modernización Administrativa, *la evaluación de las políticas públicas y de los planes y programas cuya evaluación se le encomiende, en coordinación con el resto de consejerías, así como el fomento de la cultura de evaluación de las políticas públicas* (apartado 2, letra c) y *la política de reducción de cargas administrativas y de simplificación y mejora de los procedimientos administrativos, el fomento de la mejora continua de la gestión mediante el impulso, desarrollo y seguimiento de los programas de calidad de los servicios públicos, basados en la búsqueda de la excelencia y el fomento de la innovación, y la promoción, fomento y seguimiento de la política de administración electrónica y de interoperabilidad en la Administración Regional* (apartado 3, letras b, c y d), así como las funciones propias de la Inspección General de Servicios, que se encuentran definidas en el artículo 5 del Decreto 93/2012, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del referido órgano de control.

Una de las finalidades de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, confesada en su artículo 3, es impulsar la cultura de evaluación en la gestión pública regional, mediante sistemas de evaluación de los resultados e impacto de las políticas públicas y de la gestión de la excelencia o calidad total de los servicios. Para ello, la citada ley dedica su Título V a establecer disposiciones en materia de “Gestión pública, evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios”, entre ellas, que la gestión pública de la Administración regional se base en un modelo que evalúe las políticas públicas, orientado a resultados y a la excelencia o calidad total (artículo 29), y que la Administración pública regional impulse una cultura de responsabilidad y control de la acción pública, estableciendo para ello las medidas necesarias para el desarrollo e implantación de un sistema de evaluación de la gestión pública regional, como instrumento de buen gobierno, de mejora continua de las políticas públicas y de los servicios prestados a los ciudadanos, que incorpore tanto sistemas de evaluación de los resultados e impacto de las políticas públicas como de la gestión de la excelencia o calidad total de los servicios (artículo 30).



Sin duda, el nivel de madurez de las distintas unidades y organismos de la Administración Regional en relación con estas materias es dispar. Para comenzar a planificar, sería aconsejable conocer la situación de cada una de ellas, es decir, el punto del que se parte. Para ésta y otras cuestiones relacionadas, sería aconsejable contar con un grupo de trabajo, en el que se encuentren representados los distintos órganos que forman parte del Sector Público Regional.

En este sentido, tradicionalmente, en la estructura orgánica de las secretarías generales de las consejerías y de las secretarías generales técnicas u órganos asimilados de los organismos públicos, se ha incluido una unidad administrativa (sección de calidad de los servicios), normalmente incardinada en los Servicios Régimen Interior, con la función de coordinar, impulsar y evaluar, las actuaciones que en materia de calidad de los servicios se lleven a cabo, en el ámbito de su departamento u organismo público. Asimismo, las Direcciones Generales de Evaluación Educativa y Formación Profesional de la Consejería de Educación y Cultura y de Asistencia Sanitaria del Servicio Murciano de Salud tienen atribuidas, respectivamente, las competencias en materia de calidad de los servicios de carácter docente y sanitario. Finalmente, a la Inspección General de los Servicios le corresponde participar en todas las actuaciones que en materia de evaluación y calidad de los servicios, se lleven a cabo por las diferentes unidades u órganos de la Administración Regional.

Por tanto, con el objeto de impulsar el proceso de mejora continua que debe presidir el funcionamiento de la Administración Regional y, en concreto, para colaborar activamente en la ejecución de los mandatos que en materia de evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios establece la Ley 2/2014, de 21 de marzo, se estima conveniente crear un **grupo de trabajo sobre evaluación de las políticas públicas y calidad de los servicios** que, liderado por la Inspección General de los Servicios, cuente con la presencia de funcionarios de las Direcciones Generales de Evaluación Educativa y Formación Profesional y de Asistencia Sanitaria, así como con los responsables en materia de calidad de los servicios de las diferentes consejerías y organismos públicos.



Además, hay que tener en cuenta que la Dirección General de Regeneración y Modernización Administrativa adscrita a la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública ha iniciado los trámites para la aprobación del proyecto de Orden por la que se regula la composición, funciones y régimen de funcionamiento del Observatorio de la calidad de los servicios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, previsto en el artículo 35 de la citada Ley 2/2014, de 21 de marzo, como órgano colegiado de carácter consultivo, que tiene por finalidad desarrollar y extender métodos y prácticas relacionados con la simplificación, normalización, agilización de procesos, procedimientos y promoción de la excelencia, así como servir de plataforma de análisis periódico de la percepción ciudadana sobre los servicios públicos y de difusión de información global a los ciudadanos sobre la calidad en la prestación de los servicios. El referido Observatorio se prevé adopte una composición más amplia, contando con la presencia de las universidades públicas y de la Administración Local, siendo un foro de debate y puesta en marcha de estas políticas a nivel regional. Sin perjuicio de lo anterior, y por lo que a la Administración Regional se refiere, este órgano partirá del análisis previo y del diagnóstico de situación que haga el grupo de trabajo en materia de calidad creado al efecto en este Acuerdo.

Finalmente, la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública ha iniciado la fase de diseño de las líneas estratégicas en materia de Gobernanza Pública que habrán de guiar la actuación de la Administración regional en los próximos 3 años entre las cuales se encuentra la Innovación, calidad y mejora continua de los servicios públicos. Es crucial la participación orgánica y ciudadana en su elaboración, pues no cabe duda de que uno de los ejes del gobierno abierto y de la buena gobernanza es la toma de decisiones participativa e inclusiva de todos los actores relevantes, por lo que se hace más que deseable que los responsables en materia de calidad de las distintas consejerías y organismos de la Comunidad Autónoma, a través de este grupo de trabajo, tengan voz en la definición de tales líneas estratégicas.

En virtud de lo expuesto, vistas las competencias y funciones propias de la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública, y



de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, y en la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Transparencia, Participación y Administración Pública

ACUERDA

PRIMERO. Creación y fines.

1. Se crea el grupo de trabajo sobre evaluación de las políticas públicas y calidad de los servicios, para colaborar activamente en la ejecución de los mandatos que en materia de evaluación de las políticas públicas y de la calidad de los servicios establece la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, al amparo de lo previsto en el artículo 24.3 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, adscrito a la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública.

2. Son fines del grupo de trabajo:

a) Revisar y mejorar las actuaciones que en materia de calidad de los servicios se están llevando a cabo en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) Impulsar la cultura de la evaluación de las políticas públicas en la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

SEGUNDO. Composición.

El grupo de trabajo estará integrado por los siguientes miembros:



1. Presidenta: Subdirectora General de Regeneración y Modernización Administrativa en su calidad de Inspectora Jefa de la Inspección General de Servicios, que podrá ser sustituida por el inspector general de servicios vocal del Órgano.

2. Secretario: Un inspector general de servicios.

3. Vocales:

a) Un inspector general de servicios.

b) Subdirector General de Calidad Asistencial, Seguridad y Evaluación, que podrá ser sustituido por el Jefe de Servicio de Calidad Asistencial del Servicio Murciano de Salud.

c) Subdirectora General de Evaluación Educativa y Ordenación Académica, que podrá ser sustituido por el Jefe de Servicio de Evaluación y Calidad Educativa de la Consejería de Educación y Cultura.

d) Los jefes de sección responsables en materia calidad o quienes tengan atribuidas esas funciones en los servicios de régimen interior de las secretarías generales de las consejerías y de las secretarías generales técnicas u órganos asimilados de los organismos públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

TERCERO. Funciones.

Son funciones del grupo de trabajo las siguientes:

1. Efectuar un diagnóstico de situación en materia de evaluación de políticas públicas y de calidad de los servicios de las distintas unidades organismos de la Administración regional, que se plasmará en un informe en el que se reflejen las actuaciones realizadas, las que se encuentran en ejecución y las pendientes, prestando especial atención a las cartas y acuerdos de nivel de servicios.

2. Proponer medidas y actuaciones en materia de evaluación de políticas públicas y de calidad de los servicios para su incorporación a la estrategia que al respecto desarrolle la Consejería de Transparencia, Participación y Administración Pública.



3. Identificar los procedimientos en materia de evaluación de políticas públicas y de calidad de los servicios, y revisar la descripción de los mismos, a los efectos de comprobar que todos sus trámites encuentran reflejo en los documentos dados de alta en la aplicación DEXEL, estudiar las posibilidades reales de simplificación en tales procedimientos, y corregir, aclarar o mejorar cualquier extremo que se estime necesario.

4. Detectar las necesidades formativas existentes en materia de evaluación de políticas públicas y de calidad de los servicios públicos.

CUARTO. Planificación temporal.

Los plazos previstos para el desarrollo de las funciones referidas en el apartado tercero serán de un mes para la primera y de tres meses para las restantes.”

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Excmo. Sr. Presidente dio por finalizada la sesión, levantándola acto seguido, cuando eran las diez horas y treinta minutos del día de la fecha, de todo lo cual, como Secretario, CERTIFICO:

Vº Bº

EL PRESIDENTE: